

*Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado,
El día jueves 8 de agosto de 1974.*

José Servando Chávez Hernández, Gobernador Constitucional Interino, del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber que:
El H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:
EL CONGRESO DE MICHOACAN DE OCAMPO DECRETA:
NUMERO 174

LEY QUE CATALOGA Y PREVEE LA CONSERVACIÓN, USO DE MONUMENTOS, ZONAS HISTÓRICAS, TURÍSTICAS Y ARQUEOLÓGICAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Artículo 1o.

El objeto de esta Ley es de interés social y sus disposiciones de orden público.

Artículo 2o.

Es de utilidad pública la catalogación, conservación, restauración de las poblaciones históricas, poblaciones monumento, poblaciones típicas, poblaciones con zona monumento, zonas de belleza natural, zonas arqueológicas y zonas en las que estén establecidos o pudieren establecerse balnearios y monumentos.

Artículo 3o.

La aplicación de esta Ley corresponde:

- I. Al Gobernador del Estado;
- II. Al Primer Secretario de Gobierno;
- III. A la Junta Estatal de Catalogación Protección y Vigilancia del Patrimonio Histórico, Artístico y Natural de Michoacán;
- IV. A las Juntas Regionales dependientes de la anterior.

Se procurará que en las Juntas Estatal y Regionales colaboren como miembros representantes de los siguientes organismos: Secretaría del Patrimonio Nacional; Instituto Nacional de Antropología e Historia; Secretaría de Educación Pública; Cámara de Comercio; Departamento de Turismo; Dirección de Obras Públicas del Estado y Junta de Planeación y Urbanización del Estado.

Artículo 4o.

Son poblaciones históricas aquellas en que han tenido lugar hechos o eventos de singular importancia para la historia social o cultural del País y del Estado.

Artículo 5o.

Son poblaciones monumento aquellas que poseen en su conjunto: mérito estético o cultural.

Artículo 6o.

Son poblaciones típicas aquellas que manifiesten en su aspecto urbano unidad y armonía dentro del carácter regional michoacano, independientemente de que dichas características, con posterioridad, hayan sido alteradas en parte.

Artículo 7o.

Son poblaciones con zona monumento, las que conservan un conjunto o un fragmento urbano de interés artístico o cultural.

Artículo 8o.

Son zonas arqueológicas los lugares en los cuales se encuentran manifestaciones de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio michoacano.

Artículo 9o.

Son zonas de belleza natural las regiones que conservan inalterado el equilibrio de la belleza natural.

Artículo 10.

Son zonas de balneario y zonas termales los lugares donde existen manantiales susceptibles de aprovechamiento recreativo o terapéutico.

Artículo 11.

Se entiende por monumentos los lugares y demás bienes que por sus características culturales, históricas o artísticas formen parte del acervo cultural del Estado, aún cuando no medie declaratoria al respecto.

Artículo 12.

Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Nombrar y remover a los miembros de la Junta Estatal y de las Juntas Regionales;
- II. Hacer, previa opinión de la Junta Estatal, declaratoria sobre poblaciones históricas, poblaciones típicas, poblaciones con zona monumento, zonas de belleza natural, zonas arqueológicas, zonas de balneario y zonas monumento;
- III. Resolver las consultas que le formule la Junta Estatal;
- IV. Resolver en última instancia, las controversias que no hayan podido ser decididas por mayoría de votos por la Junta Estatal;
- V. Delegar las atribuciones anteriores y las demás que esta Ley le confiere en el órgano que considere conveniente;
- VI. Actuar como órgano de coordinación con las Entidades Federativas por sí o a través del Representante que para el efecto designe;
- VII. Las demás atribuciones que le confieren las Leyes.

Artículo 13.

Son facultades del Primer Secretario de Gobierno:

- I. Actuar como órgano de consulta de la Junta Estatal;
- II. Actuar como amigable componedor respecto de los miembros de la Junta Estatal en caso de surgir diferencias trascendentales entre ellos respecto de cuestiones de su competencia;
- III. Resolver las divergencias que surjan entre la Junta Estatal y las Juntas Regionales, en caso de que éstas se inconformen con una resolución de aquella.

Artículo 14.

Corresponde a la Junta Estatal:

- I. Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado hacer las declaratorias a que se refiere la fracción II del artículo 12, previo estudio que al efecto realice;
- II. Completar el Catálogo (sic) de poblaciones históricas, histórico-artísticas, monumento, típicas, zonas de balneario, zonas arqueológicas, zonas de belleza natural y zonas monumento;

- III. Conocer y resolver las solicitudes que necesariamente deben formularse para edificar nuevas obras, para restaurar, modificar y demoler las existentes;
- IV. Conceder licencias de restauración, modificación o demolición de las construcciones a que se refiere la presente Ley, previa aprobación de los proyectos respectivos;
- V. Suspender la realización de obras que se estén ejecutando sin la licencia previa, así como de aquellas respecto de las cuales los trabajos no se ajusten a la autorización concedida;
- VI. Elaborar su Reglamento Interior y el de las Juntas Regionales, el cual será sometido a la aprobación del Ejecutivo del Estado;
- VII. Vigilar y controlar las actividades de las Juntas Regionales, así como las determinaciones que tomen las mismas, y en su caso, modificarlas o ratificarlas;
- VIII. Designar y remover libremente su personal administrativo;
- IX. Controlar y vigilar las determinaciones que en materia urbanística dicten los Organos Estatales y Municipales;
- X. Ser órgano de consulta en materia urbanística, de los organismos Estatales y Municipales;
- XI. Difundir y hacer conciencia por los medios idóneos a su alcance sobre la importancia de la existencia y conservación del patrimonio histórico, artístico, cultural y natural del Estado;
- XII. Crear, mediante la autorización del Ejecutivo del Estado, organismos que desarrollen complementariamente las funciones a que se refiere este ordenamiento;
- XIII. Conservar y crear museos estatales, regionales y locales;
- XIV. Conceder, negar o cancelar las licencias para los medios de publicidad en las poblaciones, lugares y zonas a que se refiere esta Ley;
- XV. Establecer el registro de peritos en conservación y mantenimiento de los bienes a que se refiere esta Ley, tendiente a que la ejecución de los trabajos necesarios en los mismos sean llevados a cabo por personal especializado;
- XVI. Proporcionar a las autoridades de la Entidad el asesoramiento técnico para la conservación adecuada de los bienes materia de esta Ley, ubicados en el área de sus respectivas jurisdicciones;
- XVII. Establecer los programas y elaborar los proyectos necesarios para la dignificación de los monumentos y sitios, ya sean de propiedad federal, estatal o particular y señalar los lineamientos adecuados en cada caso para promover la ejecución de los trabajos correspondientes;
- XVIII. Proponer al Ejecutivo del Estado la expropiación, por causa de utilidad pública, de los monumentos, sitios y zonas cuyo mantenimiento no sea atendido eficazmente por su propietario;
- XIX. Adoptar previa opinión de la Junta los preceptos que acerca de la materia recomienden las asociaciones técnicas, nacionales e internacionales;
- XX. Promover el intercambio de experiencias en materia de técnicas y restauración e investigación con instituciones o dependencias afines nacionales o extranjeras;
- XXI. Llevar a cabo las obras necesarias en monumentos de propiedad estatal con cargo al presupuesto del Gobierno del Estado y en los monumentos de propiedad particular, en caso de que el propietario no lo haga y con cargo a este último;
- XXII. Promover la formación profesional y de postgraduados en las disciplinas de restauración.
- XXIII. Asimismo tendrá las demás facultades y deberes que le señalen las leyes.

Artículo 15.

Tanto la Junta Estatal como las Regionales tendrán un Presidente y un Secretario; el primero será designado por el Titular del Poder Ejecutivo y el segundo, por los integrantes de la Junta.

El Presidente será el representante de la Junta y encargado de ejecutar los acuerdos de la misma; el Secretario estará investido de fe pública y levantará acta circunstanciada de las

sesiones que celebren aquellos Organismos. Ambos tendrán las atribuciones y deberes que les señale el Reglamento de la Junta.

Artículo 16.

Las Juntas Regionales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Realizar labor de control, información y vigilancia en la región que les corresponde en los términos de la presente Ley;
- II. Las previstas en las fracciones III, IV, V, X, XI, XIII y XXIII del artículo 14;
- III. Realizar los actos que le encomiende la Junta Estatal, dentro de sus atribuciones.

Artículo 17.

La Junta Estatal tendrá su domicilio en la ciudad de Morelia.

Artículo 18.

Habrán Juntas Regionales en Pátzcuaro, Tacámbaro, Uruapan, Tlalpujahuá, Lázaro Cárdenas, Aquila y en aquellos otros lugares que con posterioridad determine el Ejecutivo del Estado.

Artículo 19.

Se declaran poblaciones históricas; Carácuaro, Charo, Jiquilpan, Morelia, Nocupétaro, Pátzcuaro, Tzintzuntzan, Uruapan, Zamora y Zitácuaro.

Artículo 20.

Se declaran poblaciones monumento, las siguientes: Angahua, Angamacutiro, Anganguero, Capula, Coeneo, Copándaro, Cuitzeo, Charo, Chucándiro, Erongarícuaro, Huandacareo, Huaniqueo, Jacona, Janitzio, Jiquilpan, La Piedad, Maravatío, Morelia, Pátzcuaro, Penjamillo, Purépero, Quiroga, Sahuayo, Santa Ana Maya, Santa Clara del Cobre, San Jerónimo, San Juan Parangaricutiro, Tacámbaro, Tarecuato, Tarimbaro, Panindícuaro, Tingüindín, Tingambato, Tiripetío, Tlalpujahuá, Tlazazalca, Tzintzuntzan, Uruapan, Villa Morelos, Zacán y Zirahuén.

Artículo 21.

Se declaran poblaciones típicas: Angahua, Anganguero, Aranza, Capula, Comanja, Chabinda, Cherán, Chilchota, Erongarícuaro, Huajúmbaro, Huetamo, Huiramba, Ihuatzio, Jacona, Janitzio, Jiquilpan, Lagunillas, Morelia, Nahuatzen, Naranja de Tapia, Paracho, Patamban, Pátzcuaro, Purépero, Quiroga, Santa Clara del Cobre, Cuaro, San Pedro Pareo, Tacámbaro, Tangancícuaro, Tancítaro, Tarecuato, Tinguindín, Tingambato, Tiríndaro, Tocuaro, Tlalpujahuá, Tlazazalca, Tzintzuntzan, Uruapan, Villachuato, Zacán, Ziracuaretiro, Zirahuén, Zirosto y Zurumútaró.

Artículo 22.

Se declaran poblaciones con Zona monumento las siguientes: Apatzingán, Aranza, Araró, Carácuaro, Comanja, Cherán, Chilchota, Hacienda San Bartolo, Ihuatzio, Indaparapeo, Nahuatzen, Pajacuarán, Panindícuaro, Paracho Patamban, Peribán, San Matías, San Felipe Alzati, San Pedro Pareo, Tangancícuaro, Tancítaro, Tanhuato, Tiríndaro, Tocuaro, Tupátaro, Tuxpan, Ucareo, Villa Jiménez, Yurécuaro, Zacapu, Zamora, Zinapécuaro, Ziracuaretiro, Zirahuato y Zirosto.

Artículo 23.

Se declaran zonas de Belleza Natural, las siguientes: Angahua, Anganguero, Aranza, Bellas Fuentes, Cherán, Chilchota, Erongarícuaro, Huajúmbaro, Ihuatzio, Janitzio, Lago Camécuaro, Lago de Cuitzeo, Lago de Pátzcuaro, Mil Cumbres, Nahuatzen, Paracho, Patamban, Pátzcuaro,

Peribán, Quiroga, Santa Clara del Cobre, San Matías, Cuaro, San José Purúa, San Juan Parangaricutiro, Tacámbaro, Tancítaro, Tarecuato, Tingüindín, Tingambato, Tlalpujahuá, Tzintzuntzan, Uruapan, Zacán, Ziráhuato, Zirahuén, Zirosto y Zorumútaró.

Artículo 24.

Se declaran zonas Arqueológicas las siguientes: Apatzingán, Cuitzeo, Cojumatlán, El Opeño, Huandacareo, Huetamo, Ihuatzio, Indaparapeo, Jacona, Janitzio, Jiquilpan, La Piedad, Lago Camécuaro, Lago Cuitzeo, Morelia, Pajacuarán, Pátzcuaro, Purépero, Quiroga, Sahuayo, Tacámbaro, Tangancícuaro, Tancítaro.

Tarímbaro, Tzitzuntzan, Uruapan, Yurécuaro, Zacapu, Zamora, Zinapécuaro, Zirahuén, Zitácuaro, Ornelas, Villamar, Venustiano Carranza, Ario de Rayón, Ecuandureo, Ichán, Tlazazalca, Churíntzio, Carapan, Zináparo, Numarán, Penjamillo de Degollado, Villa Jiraró (sic), Atzimba de Zinapécuaro, Agua Caliente, Pastor Ortiz, Puruándiro, Coeneo, Huaniqueo, Chucándiro, Copándaro, Cuto, Tzintzimeo, Charo, Queréndaro, Pueblo Viejo, Epitacio Huerta, Anganguero, Tuxpan, Jungapeo, Tuzantla, San Lucas, Nocupétaro, Carácuaro, Tacámbaro, Villa Morelos, Tingambato, Paracho, Los de Salgado (sic), Gabriel Zamora, Coalcomán, Coire, Mexiquillo, Los Alzati, Ario de Rosales, Caleta de Campos, Mexcalhuacán, Chuta, Acapilcán, Aquila, Villa Victoria.

Artículo 25.

Se declaran zonas de Balneario y Termales las siguientes: Araró, Atzinmba (sic) de Zinapécuaro, Agua Blanca, Cointzio, Huingo, Ixtlán, Jeroche, La Piedad, El Pedregal, Los Azufres, Parácuaro, San José Purúa, Santa Rosa, San Cayetano, Taimeo, Jacona y San Juan Tameo (sic).

Artículo 26.

Para los efectos de la aplicación (sic) de esta Ley, se establecen tres regiones en el Estado, a saber: Región Norte, Región Centro y Región Sur, de acuerdo con las delimitaciones señaladas en el mapa adjunto, que forma parte de la presente Ley; sus características son:

- a). Zona Norte: Poblaciones con carácter definido por techumbres planas con terrados, generalmente se encuentran ubicadas en valles amplios.
- b). Zona Centro: Poblaciones con carácter definido por techumbres inclinadas cubiertas con teja, generalmente están ubicadas en serranía. Tipicidad muy acentuada.
- e) (sic). Zona Sur Occidental: Poblaciones sin carácter definido, generalmente de realización reciente, salvo excepciones que se definirán.

Artículo 27.

La construcción de obras nuevas, la restauración o modificación de construcciones en las poblaciones histórico-artísticas, poblaciones monumento, poblaciones típicas, poblaciones con zonas monumento, zonas de belleza natural, zonas arqueológicas y zonas en las que están establecidos o pudieren establecerse balnearios, se sujetarán a las normas y especificaciones que al efecto se dicten.

Artículo 28.

Una vez que se haga la declaratoria de una zona arqueológica determinada, la resolución correspondiente se hará del conocimiento del Ejecutivo Federal.

Artículo 29.

Cuando la declaratoria a que alude la fracción II del artículo 12, tenga relación con bienes inmuebles de propiedad particular, la Junta Estatal la hará saber a las personas interesadas, quienes podrán impugnar la declaratoria.

Artículo 30.

De las impugnaciones a que se refiere el artículo anterior conocerá la Junta Estatal, la cual sustanciará el expediente respectivo en un plazo de treinta días hábiles, después de los cuales se emitirá un dictamen que elevará al Ejecutivo del Estado para que éste dicte la resolución correspondiente.

Artículo 31.

La declaratoria a que se refiere el artículo 12 fracción II, surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y en su caso, de su presentación para inscripción en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado.

Artículo 32.

Es obligación de los propietarios usufructuarios de los inmuebles declarados monumento, conservarlos con apego a las normas que al efecto dicte la Junta y en caso de querer modificarlos o adicionarlos, solicitarán la aprobación de la Junta.

Artículo 33.

Se establece el registro estatal de monumentos y sitios, el cual será integrado por aquellos bienes inmuebles que hayan sido objeto de la correspondiente declaratoria hecha por el Gobierno Federal o por el Ejecutivo del Estado. Dicho registro se llevará en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado.

Artículo 34.

La calidad de monumentos de los inmuebles catalogados como tales, será inscrita en el Registro Público de la Propiedad Raíz y será obligatorio para los propietarios de los mismos dar aviso al Ejecutivo del Estado de las operaciones de compraventa que pretendan realizar a efecto de que el Gobierno del Estado, con preferencia a cualquier persona, adquiera el inmueble si a juicio de la Junta se estima necesario. El derecho al tanto deberá hacerse valer dentro del término de quince días, mediante notificación indubitable al propietario.

Artículo 35.

Queda prohibido sustraer del territorio del Estado, a cualquier título, bienes declarados monumentos salvo el caso de autorización expresa que al efecto dé el Secretario General de Gobierno, previa opinión de la Junta Estatal.

Artículo 36.

En los casos de monumentos o sitios de jurisdicción federal, el Gobierno del Estado actuará como auxiliar de la Federación, con objeto de colaborar a la mejor conservación del patrimonio histórico cultural del País.

Artículo 37.

No podrán alterarse en sus características arquitectónicas las áreas antiguas de las poblaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 38.

En las poblaciones y zonas mencionadas en esta Ley toda clase de publicidad necesitará la conformidad previa de la Junta Estatal.

Artículo 39.

El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley, en el cual también se especificarán las características de diseño, materiales de construcción (sic), proporción de volúmenes y vanos para la construcción de obras nuevas, remodelaciones, restauración o modificación de edificaciones o monumentos, en las áreas catalogadas.

Artículo 40.

Las autoridades municipales en su respectiva jurisdicción, vigilarán de la exacta observancia (sic) de los preceptos de este Ordenamiento.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

Esta Ley comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Órgano Oficial de la Entidad.

Artículo Segundo.

A partir de la fecha de la vigencia de esta Ley, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la misma.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DIFONDRÁ (SIC) SE PUBLIQUE Y OBSERVE.
PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO.- MORELIA, MICH., A 19 DE JUNIO DE 1974. "AÑO DE LA
REPUBLICA FEDERAL Y DEL SENADO".-

DIPUTADO PRESIDENTE, PROF. HÉCTOR RENTERÍA LÓPEZ.- DIPUTADO SECRETARIO,
MARGARITO ANTÚNEZ DOMÍNGUEZ.- DIPUTADO SECRETARIO, ARTURO VALDES GARCÍA.-
FIRMADOS.

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y OBSERVE.- PALACIO DEL PODER EJECUTIVO.- MORELIA,
MICH., A 20 DE JUNIO DE 1974.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL INTERINO DEL
ESTADO, LIC. JOSÉ SERVANDO CHÁVEZ HERNÁNDEZ.- EL PRIMER SECRETARIO DE
GOBIERNO, ROBERTO RUÍZ DEL RÍO.- FIRMADOS.